



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Cipaklis Judith Pasion Moreno	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Cipaklis Judith Pasion Moreno	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquibaldo Rodriguez Araujo	Roberto Julio Paez Campo, Sin Otro Demandado.	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Arquibaldo Rodriguez Araujo	Roberto Julio Paez Campo, Sin Otro Demandado.	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Juan Carlos Suarez Garzon	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220040900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Juan Carlos Suarez Garzon	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Omar Coral Yucotzar	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71b52e86-25ae-436d-b11c-261b83cd88a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220041600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Fernando Omar Coral Yucotzar	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Sin Otro Demandados, Mellado Muñoz Dewis De Jesus	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220040700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Sin Otro Demandados, Mellado Muñoz Dewis De Jesus	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Yaneth Esther Moscote Pacheco	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giros Y Finanzas Compañía De Financiamiento S.A	Yaneth Esther Moscote Pacheco	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Arroyo	Jairo Marzan Galvan	14/09/2022	Auto Niega - No Accede A La Solicitud De Dictar Sentencia

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71b52e86-25ae-436d-b11c-261b83cd88a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Javier Duran Benites	Felix Manuel Manjarres Duran	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Javier Duran Benites	Felix Manuel Manjarres Duran	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Hernández Fuentes	Sin Otro Demandado., Emil David Ochoa Alvarez	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Enrique Hernández Fuentes	Sin Otro Demandado., Emil David Ochoa Alvarez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Holmes Andres Soto Jimenez	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220042300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Holmes Andres Soto Jimenez	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Ivonne Roselin Salgado Parra, Yomaira Carretero	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71b52e86-25ae-436d-b11c-261b83cd88a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 92 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220042100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Ivonne Roselin Salgado Parra, Yomaira Carretero	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luz Marina Rodriguez Santiago	14/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220041200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Luz Marina Rodriguez Santiago	14/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

71b52e86-25ae-436d-b11c-261b83cd88a8



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08001418901020210099200
DEMANDANTE ALMACENES ROMANO - ELECTROREYES LTDA NIT. 800.185.496
DEMANDADOS CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO CC. 39.055.841
HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ CC. 8.699.963
MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION CC. 5.095.714

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00992-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00992-00, promovido por la entidad ALMACENES ROMANO - ELECTROREYES LTDA identificado con NIT. No 800.185.496 contra CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO identificado con CC. 39.055.841, HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ identificado con CC. 8.699.963 y MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION identificado con CC. 5.095.714

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados posterior a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En atención a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por dentro del título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor del de la entidad ALMACENES ROMANO - ELECTROREYES LTDA identificado con NIT. No 800.185.496 y en contra los señores CIPAKLIS JUDITH PASION MORENO identificado con CC. 39.055.841, HEBERTO JOSE HERRERA FERNANDEZ identificado con CC. 8.699.963 y MANUEL ENRIQUE DE LA ROSA PASION identificado con CC. 5.095.714,



para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES TRESCI ENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.300.000 M/L) por concepto de capital inserto dentro del título valor aportado.
- b) La suma de los intereses de plazo pactados y causados sobre el saldo insoluto desde la fecha de constitución de la obligación hasta la fecha de vencimiento suscrita al interior del instrumento comercial.
- c) Los intereses moratorios causados desde la fecha de constitución en mora, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado(a) OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00411-00
Demandante ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364
Demandado ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00411-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00411-00, promovido por ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio No.001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado LUIS MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.686.241, portador de la T.P. No. 256.567 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220040900
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO JUAN CARLOS SUAREZ GARZO C.C. 72.161.315

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00409-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. No. 860.002.964-4, quien actúa a través de endosatario en procuración, y en contra del demandado JUAN CARLOS SUAREZ GARZO identificado con C.C. No. 72.161.315, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DICISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L COL. (\$37.817.323.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 72161315.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 72161315), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como endosatario en procuración de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JAIME ANDRES ORLANDO CANO identificado C.C. No. 73.578.549 y T.P. 111.813, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICACIÓN 08001418901020220041600
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR C.C. 13.002.538

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00416-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado FERNANDO OMAR CORAL YUCOTZAR identificado con C.C. 13.002.538, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L COL. (\$15.327.069.00), por concepto de capital contenido en el pagare No. 8178832, desde el día 2 de noviembre de 2021, fecha en la cual se declarado vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 3 de noviembre de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 8178832), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el



decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado C.C. No. 74.858.760 y T.P. 117.636, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220040700
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO
"EN INTERVENCIÓN" NIT. 900.119.474-5
DEMANDADO MELLADO MUÑOZ DEWIS DE JESUS C.C. 12.635.342

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00407-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLA COOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN" identificado con NIT. No. 900.119.474-5, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado MELLADO MUÑOZ DEWIS DE JESUS identificada con C.C. 12.635.342, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 1 el día 31/08/2014 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 46.848, liquidados a partir del día 1/08/2014 hasta el día 31/08/2014, CAPITAL \$34.485, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 2 el día 30/09/2014 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 45.872, liquidados a partir del día 1/09/2014 hasta el día 30/09/2014, CAPITAL \$35.461, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 3 el día 31/10/2014 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 44.896, liquidados a partir del día 1/10/2014 hasta el día 31/10/2014, CAPITAL \$36.437, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 4 el día 30/11/2014 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 43.920, liquidados a partir del día 1/11/2014 hasta el día 30/11/2014, CAPITAL \$37.413, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 5 el día 31/12/2014 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 42.944, liquidados a partir del día 1/12/2014 hasta el día 31/12/2014, CAPITAL \$38.389, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2015.



SIGCMA

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 6 el día 31/01/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 41.968, liquidados a partir del día 1/01/2015 hasta el día 31/01/2015, CAPITAL \$39.365, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 7 el día 28/02/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 40.992, liquidados a partir del día 1/02/2015 hasta el día 28/02/2015, CAPITAL \$40.341, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 8 el día 31/03/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 40.016, liquidados a partir del día 1/03/2015 hasta el día 31/03/2015, CAPITAL \$41.317, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 9 el día 30/04/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 39.040, liquidados a partir del día 1/04/2015 hasta el día 30/04/2015, CAPITAL \$42.293, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 10 el día 31/05/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 38.064, liquidados a partir del día 1/05/2015 hasta el día 31/05/2015, CAPITAL \$43.269, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 11 el día 30/06/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 37.088, liquidados a partir del día 1/06/2015 hasta el día 30/06/2015, CAPITAL \$44.245, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 12 el día 31/07/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 36.112, liquidados a partir del día 1/07/2015 hasta el día 31/07/2015, CAPITAL \$45.221, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 13 el día 31/08/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 35.136, liquidados a partir del día 1/08/2015 hasta el día 31/08/2015, CAPITAL \$46.197, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 14 el día 30/09/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 34.160, liquidados a partir del día 1/09/2015 hasta el día 30/09/2015, CAPITAL \$47.173, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 15 el día 31/10/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 33.184, liquidados a partir del día 1/10/2015 hasta el día 31/10/2015, CAPITAL \$48.149, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 16 el día 30/11/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 32.208, liquidados a partir del día 1/11/2015 hasta el día 30/11/2015, CAPITAL \$49.125, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2015.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 17 el día 31/12/2015 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 31.232, liquidados a partir del día 1/12/2015 hasta el día 31/12/2015, CAPITAL \$50.101, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 18 el día 31/01/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 30.256, liquidados a partir



SIGCMA

del día 1/01/2016 hasta el día 31/01/2016, CAPITAL \$51.077, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 19 el día 29/02/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 29.280, liquidados a partir del día 1/02/2016 hasta el día 29/02/2016, CAPITAL \$52.053, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 20 el día 31/03/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 28.304, liquidados a partir del día 1/03/2016 hasta el día 31/03/2016, CAPITAL \$53.029, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 21 el día 30/04/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 27.328, liquidados a partir del día 1/04/2016 hasta el día 30/04/2016, CAPITAL \$54.005, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 22 el día 31/05/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 26.352, liquidados a partir del día 1/05/2016 hasta el día 31/05/2016, CAPITAL \$54.981, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 23 el día 30/06/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 25.376, liquidados a partir del día 1/06/2016 hasta el día 30/06/2016, CAPITAL \$55.957, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 24 el día 31/07/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 24.400, liquidados a partir del día 1/07/2016 hasta el día 31/07/2016, CAPITAL \$56.933, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 25 el día 31/08/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 23.424, liquidados a partir del día 1/08/2016 hasta el día 31/08/2016, CAPITAL \$57.909, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 26 el día 30/09/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 22.448, liquidados a partir del día 1/09/2016 hasta el día 30/09/2016, CAPITAL \$58.885, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 27 el día 31/10/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 21.472, liquidados a partir del día 1/10/2016 hasta el día 31/10/2016, CAPITAL \$59.861, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 28 el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 20.496, liquidados a partir del día 1/11/2016 hasta el día 30/11/2016, CAPITAL \$60.837, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2016.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 29 el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 19.520, liquidados a partir del día 1/12/2016 hasta el día 31/12/2016, CAPITAL \$61.813, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 30 el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 18.544, liquidados a partir del día 1/01/2017 hasta el día 31/01/2017, CAPITAL \$62.789, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2017.



Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 31 el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 17.568, liquidados a partir del día 1/02/2017 hasta el día 28/02/2017, CAPITAL \$63.765, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 32 el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 16.592, liquidados a partir del día 1/03/2017 hasta el día 31/03/2017, CAPITAL \$64.741, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 33 el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 15.616, liquidados a partir del día 1/04/2017 hasta el día 30/04/2017, CAPITAL \$65.717, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 34 el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 14.640, liquidados a partir del día 1/05/2017 hasta el día 31/05/2017, CAPITAL \$66.693, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 35 el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 13.664, liquidados a partir del día 1/06/2017 hasta el día 30/06/2017, CAPITAL \$67.669, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 36 el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 12.688, liquidados a partir del día 1/07/2017 hasta el día 31/07/2017, CAPITAL \$68.645, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 37 el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 11.712, liquidados a partir del día 1/08/2017 hasta el día 31/08/2017, CAPITAL \$69.621, constituyéndose en mora a partir del día 1/09/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 38 el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 10.736, liquidados a partir del día 1/09/2017 hasta el día 30/09/2017, CAPITAL \$70.597, constituyéndose en mora a partir del día 1/10/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 39 el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 9.760, liquidados a partir del día 1/10/2017 hasta el día 31/10/2017, CAPITAL \$71.573, constituyéndose en mora a partir del día 1/11/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 40 el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 8.784, liquidados a partir del día 1/11/2017 hasta el día 30/11/2017, CAPITAL \$72.549, constituyéndose en mora a partir del día 1/12/2017.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 41 el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 7.808, liquidados a partir del día 1/12/2017 hasta el día 31/12/2017, CAPITAL \$73.525, constituyéndose en mora a partir del día 1/01/2018.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 42 el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 6.832, liquidados a partir del día 1/01/2018 hasta el día 31/01/2018, CAPITAL \$74.501, constituyéndose en mora a partir del día 1/02/2018.



SIGCMA

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 43 el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 5.856, liquidados a partir del día 1/02/2018 hasta el día 28/02/2018, CAPITAL \$75.477, constituyéndose en mora a partir del día 1/03/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 44 el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 4.880, liquidados a partir del día 1/03/2018 hasta el día 31/03/2018, CAPITAL \$76.453, constituyéndose en mora a partir del día 1/04/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 45 el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 3.904, liquidados a partir del día 1/04/2018 hasta el día 30/04/2018, CAPITAL \$77.429, constituyéndose en mora a partir del día 1/05/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 46 el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 2.928, liquidados a partir del día 1/05/2018 hasta el día 31/05/2018, CAPITAL \$78.405, constituyéndose en mora a partir del día 1/06/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 47 el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 1.952, liquidados a partir del día 1/06/2018 hasta el día 30/06/2018, CAPITAL \$79.381, constituyéndose en mora a partir del día 1/07/2014.

Por valor de \$81.333, correspondiente a la cuota vencida y no pagada No. 48 el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES DE PLAZO \$ 976, liquidados a partir del día 1/07/2018 hasta el día 31/07/2018, CAPITAL \$80.357, constituyéndose en mora a partir del día 1/08/2014.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 0026), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZALEZ, identificado C.C. No. 79.290.366 y T.P. 58.495, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 08001418901020220040500
DEMANDANTE GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO YANETH ESTHER MOSCOTE PACHECO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00405-00.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificado con Nit. No. 860006797-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor YANETH ESTHER MOSCOTE PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 32.633.450 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante La suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$22.134.801.00); como capital, conforme pagare No.20500000962, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$3.230.000) por intereses de financiación causados y liquidados desde 15 junio de 2021 hasta 21 abril de 2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 22 abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVAREZ, identificado con C.C. No 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del



C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO 08001418901020210035400
DEMANDANTE LUIS ARMANDO ARROYO ARROYO C.C. 73.549.245
DEMANDADO JAIRO ALBERTO MARZAN GALVAN C.C. 1.047.393.459

Actuación No Accede Solicitud de Dictar Sentencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

En memorial que antecede por, el apoderado de la parte demandante solicita que se siga la ejecución en presente proceso. Pero el despacho observa que nos es procedente dicha solicitud por cuanto no se ha surtido debidamente la notificación ya que no existe constancia de recibido del correo electrónico a través de la empresa de mensajería en la presente solicitud de conformidad con el art. 440 del C.G.P. por el cual el despacho se abstiene de dictar Sentencia.

RESUELVE:

1º) No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ

M.N.



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00411-00
Demandante ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364
Demandado ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00411-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00411-00, promovido por ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.



En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ARQUIBALDO RODRIGUEZ ARAUJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.675.364 contra el señor ROBERTO PAEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 8.668.056 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio No.001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado LUIS MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.045.686.241, portador de la T.P. No. 256.567 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220041900
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FUENTES C.C.
9.108.135
DEMANDADO EMIL DAVID OCHOA ALVAREZ C.C. 1.052.087.118

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00419-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante RAFAEL ENRIQUE HERNÁNDEZ FUENTES identificado con C.C. No. 9.108.135, representante legal del colegio SAN RAFAEL identificado con NIT 890404061-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado EMIL DAVID OCHOA ALVAREZ identificado con C.C. 1.052.087.118, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M.L. COL (\$ 1.125.000) por concepto de la obligación por capital contenida en el acuerdo de pago número 001.

Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día el día 10 de junio de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del seis por ciento (%).

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 10 de junio de 2021 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes a la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (acuerdo de pago número 001), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



SIGCMA

4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA, identificado C.C. No. 79.777.844 y T.P. 162847, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico
SIGCMA

Demanda EJECUTIVO
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00423-00
Demandante RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3
Demandado HOLMES ANDRES SOTO JIMENEZ ,identificado con cédula de
ciudadanía No. 2.473.907

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00423-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00423-00, promovido por RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3 contra el señor HOLMES ANDRES SOTO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.473.907

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Pagaré No. 939 como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor RIMSA GROUP S.A.S con Nit. No. 900.982.101-3 contra el señor HOLMES ANDRES SOTO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.473.907 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), M/L por concepto de capital inserto dentro del Pagaré No. 939.

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en los artículos 291, 292 del C.G.P. y artículo 8 del decreto 806 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.878.556 portadora de la tarjeta profesional No. 106.801 expedida por el consejo superior de la judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO
Radicado 08-001-41-89-010-2022-00421-00
Demandante SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE
SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
Demandado IVONNE ROSELIN SALGADO PARRA CC 32.877.884 Y YOMAIRA
CARRETERO 32.770.913

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00421-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
Barranquilla, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00421-00, promovido por SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9 contra los señores IVONNE ROSELIN SALGADO PARRA CC 32.877.884 Y YOMAIRA CARRETERO 32.770.913

Dentro del estudio del dosier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título letra de cambio No.001 como endosador estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro



del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVOS DEL CARIBE SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9** contra los señores **IVONNE ROSELIN SALGADO PARRA CC 32.877.884 Y YOMAIRA CARRETERO 32.770.913** para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **NUEVE MILLONES CUATRO MIL PESOS (\$9.004.000) M/L** por concepto de capital inserto dentro de la letra de cambio No.001

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado **JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.843.371, con Tarjeta Profesional No.266.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001418901020220041200
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE VIVA TU CREDITO SAS
DEMANDADO LUZ MARINA RODRIGUEZ SANTIAGO

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00412-00.

Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, septiembre catorce (14) del año dos mil veintidós 2022.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante VIVA TU CREDITO SAS, identificada con el Nit: 901239411-1, quien actúa por apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora LUZ MARINA RODRIGUEZ SANTIAGO, identificada con la C.C No. 1044212426, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.640.680), por concepto de capital contenido en el pagaré No.3869-30.
- 2.- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 11/02/2020 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha del pago total, el cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



SIGCMA

5.- Reconócasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO, identificado con C.C. N° 12.628.818 y T.P. No. 355.517 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ